SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	INVERSIONES FERBIENES S.A.S.
DEMANDADO	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES SAFERBO S.A. – ACEPTA SUSTITUCIÓN
RADICADO	05266-31-03-002-2017-00103-01

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

1. Al estudiar el expediente en aras de resolver lo pertinente en la segunda instancia conforme con los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, el despacho, en atención al inciso 4º del artículo 322 del Código General del Proceso[1], en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[2] (vigente para el momento en que se corrió el traslado para la sustentación del recurso de alzada), encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la demandada Transportes Saferbo S.A. debe ser declarado desierto porque, conferido el respectivo traslado, el apoderado judicial no presentó oportunamente la sustentación del recurso prescrita en la normatividad en mención, sino que lo hizo en forma extemporánea. En efecto, mediante auto de 09 de agosto de 2022 se concedió el término respectivo para que los apelantes sustentaran el recurso y la sociedad Transportes Saferbo S.A. lo hizo después del vencimiento del mismo, ya que venció el 18 de agosto de 2022 y el escrito de sustentación fue allegado el día 25 de dicho mes.

La decisión de declarar desierto el recurso por falta de sustentación en sede de segunda instancia, se basa en la línea desarrollada en sede de tutela por la Sala

---

[1] *"(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

[2] *"(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (…)".*

Laboral de la Corte Suprema de Justicia -mediante sentencias en las que revoca las decisiones de tutela proferidas por la Sala Civil de esa Corporación- al acoger sin excepción alguna a la postura de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia SU 418- 2019, según la cual, *"De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso".* En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema, concluye que, aunque la homóloga Civil haya sostenido que en estos eventos no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, ni a lo resuelto por la Corte Constitucional, por no haberse programado la práctica de una audiencia de sustentación -que sí exige a la parte interesada acudir ante el juez de segunda instancia-, bajo el argumento de que en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se acudió a lo escritural para efectos de la sustentación del recurso de alzada (Ahora lo regula igualmente la Ley 2213 de 2022), lo cierto es que esa modificación introducida por el Gobierno Nacional, apenas cambió la forma de satisfacer dicha carga, pero no la oportunidad procesal en la cual debe hacerse, por lo que es inadmisible otra interpretación en el sentido de avalar un momento diferente al expresado por el legislador, para sustentar los reparos señalados ante el juez de primera instancia, así ello se hubiere hecho de manera escrita. (Al respecto, ver las sentencias STL7317 de 16 de junio de 2021; STL5524 de 27 de abril de 2022; STL6925 de 18 de mayo de 2022; STL7455 de 24 de mayo de 2022; STL9034 de 13 de julio de 2022, entre otras).

2. En consecuencia, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso de apelación presentado por Transportes Saferbo S.A. En firme esta decisión, se pasará el expediente a despacho para proferir la sentencia de segunda instancia.

3. De otro lado, se acepta la sustitución del poder presentado por el apoderado de la demandante Inversiones Ferbienes S.A.S. al abogado Eduardo Andrés Trejo Soto con T.P. 171.856 del C. S. de la Judicatura quien podrá seguir actuando como tal en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada sustanciadora